



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02321-2018-PA/TC

JUNÍN

SERGIO RAFAELE LLAMCCAYA

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 3 días del mes de abril de 2019, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Ramos Núñez, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Sergio Rafaele Llamccaya contra la resolución de fojas 179, de fecha 15 de abril de 2018, expedida por la Sala Civil de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró improcedente la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) con la finalidad de que se declare inaplicable la Resolución 41358-2015-ONP/DPR/DL 19990, de fecha 5 de junio de 2015 y que, como consecuencia de ello, se le otorgue pensión de jubilación minera conforme a los artículos 1, 2 y 6 de la Ley 25009 y su Reglamento, con el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos del proceso.

La ONP contesta la demanda. Expresa que el actor no ha acreditado más de 20 años de aportes.

El Sexto Juzgado Civil de Huancayo, con fecha 27 de noviembre de 2017, declaró fundada la demanda por considerar que ha quedado demostrado que el actor viene padeciendo de la enfermedad profesional de hipoacusia, por lo que concluye que le corresponde una pensión de jubilación minera.

La Sala superior competente, con fecha 15 de abril de 2018, revocó la apelada por considerar que no es posible establecer si durante la relación laboral el demandante estuvo expuesto a riesgos para su salud que le pudieran haber ocasionado el padecimiento de la enfermedad que presenta y la consecuente incapacidad laboral que alega lo afecta.

### FUNDAMENTOS

#### Delimitación del petitorio

1. El recurrente solicita pensión de jubilación minera conforme al artículo 6 de la Ley 25009 por adolecer de enfermedad profesional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02321-2018-PA/TC

JUNÍN

SERGIO RAFAELE LLAMCCAYA

2. Conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal, son susceptibles de protección a través del amparo los supuestos en que se deniegue una pensión de jubilación a pesar de cumplirse los requisitos legales.
3. Sobre el particular, este Tribunal ha interpretado el artículo 6 de la Ley 25009 y el artículo 20 del Decreto Supremo 029-89-TR, en el sentido de que la pensión completa de jubilación establecida para los trabajadores mineros que adolezcan de silicosis (neumoconiosis), o su equivalente en la Tabla de Enfermedades Profesionales, importa el goce del derecho a la pensión aun cuando no se hubieran reunido los requisitos legalmente previstos. Ello significa que a los trabajadores mineros que adquieran dicha enfermedad profesional, por excepción, deberá otorgárseles la pensión de jubilación como si hubieran acreditado los requisitos legales (STC 02599-2005-PA/TC).
4. Al respecto, de la copia del certificado de trabajo expedido por la compañía Minera Uyuccasa SA (f. 3) se aprecia que el actor laboró para dicho centro minero desde el 1 de julio de 1956 hasta el 31 de diciembre de 1975, desempeñando el cargo de perforista en el departamento de mina (socavón), lo que demuestra que durante el desarrollo de sus actividades laborales estuvo expuesto a riesgos de insalubridad y toxicidad.
5. Asimismo, para sustentar el padecimiento de la enfermedad profesional, el demandante ha presentado copia legalizada del certificado médico de fecha 4 de junio de 2014 (f. 27) emitido por la Comisión Médica del Hospital Nacional Daniel Alcides Carrión, que acredita que adolece de hipoacusia mixta conductiva neurosensorial bilateral y neumoconiosis no especificada, con 50 % de menoscabo.
6. Por consiguiente, se advierte que el recurrente cumplió los requisitos para gozar de la pensión de jubilación minera completa conforme al artículo 6 de la Ley 25009. Siendo ello así, corresponde estimar la demanda y abonar las pensiones devengadas conforme lo dispone el artículo 81 del Decreto Ley 19990.
7. Para establecer el monto de la pensión que le corresponde percibir al recurrente, se debe precisar que esta se debe determinar como si el asegurado hubiera acreditado los requisitos que exigen la modalidad laboral en la actividad minera que ha desarrollado. En el caso concreto, como el demandante ha laborado como obrero en mina (socavón) se deberá considerar, en atención a lo establecido por la uniforme jurisprudencia de este Tribunal, que el acceso a la pensión de jubilación se ha producido al haberse cumplido con el mínimo de aportaciones que exige la indicada modalidad.
8. Cabe mencionar que el Decreto Supremo 029-89-TR, reglamento de la Ley 25009, ha establecido que la pensión completa a que se refiere la ley será equivalente al



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02321-2018-PA/TC

JUNÍN

SERGIO RAFAELE LLAMCCAYA

ciento por ciento (100 %) de la remuneración de referencia del trabajador, sin que exceda del monto máximo de pensión dispuesto por el Decreto Ley 19990; por tanto, los topes fueron impuestos en el propio diseño del régimen del Decreto Ley 19990, estableciéndose además los mecanismos para su modificación.

9. Con respecto al pago de los intereses legales, este debe efectuarse conforme a lo dispuesto en el considerando 20 del auto emitido en el Expediente 2214-2014-PA/TC, que constituye doctrina jurisprudencial, y a lo dispuesto por el artículo 1246 del Código Civil.
10. En cuanto al pago de costos procesales, conforme a lo dispuesto por el artículo 56 del Código Procesal Constitucional corresponde el pago de estos, mas no de las costas.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

#### HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda por haberse acreditado la vulneración del derecho a la pensión del demandante; en consecuencia, **NULA** la Resolución 41358-2015-ONP/DPR.GD/DL 19990, de fecha 5 de junio de 2015.
2. Reponiendo las cosas al estado anterior, ordena a la ONP otorgarle al actor pensión de jubilación minera completa conforme al artículo 6 de la Ley 25009 y sus normas complementarias y conexas, con el abono de los devengados, los intereses legales y los costos procesales, según los fundamentos de la presente sentencia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ**  
**LEDESMA NARVÁEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

**Lo que certifico:**



**HELEN TAMARIZ REYES**  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL